

LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos que la Constitución asegura, en su gran mayoría, son titulares de ellos todas las personas (derecho a la vida, igualdad ante la ley, igualdad ante la justicia, libertad de conciencia, libertad personal y seguridad individual, etcétera); mientras otros se aseguran sólo a los chilenos (libertad de asociación política, igualdad ante los cargos públicos, derecho a optar a cargos públicos de elección popular, etcétera).

Los derechos que no se aseguran a los extranjeros constituyen la excepción, ya que los derechos esenciales de la persona se desprenden de la dignidad de la persona humana en cuanto tal y del desarrollo de la personalidad en su dimensión material y espiritual, por lo que todos ellos corresponden a toda persona, sea nacional o extranjera; la excepción la constituyen los derechos políticos (la calidad de ciudadano, el derecho a ser elegido en cargos de elección popular, el optar al desempeño de cargos públicos, el asociarse en partidos políticos), lo que es regla general en el derecho constitucional comparado. Sin embargo, el ordenamiento jurídico chileno permite el derecho de sufragio activo a los extranjeros con cinco años de residencia en el país para las elecciones municipales, parlamentarias y presidenciales (artículo 14 de la Constitución Política y LOC de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral Público).

Puede señalarse que la titularidad de ciertos derechos corresponde también a las personas jurídicas o asociación de individuos, habiendo algunos que no pueden ser ejercidos por ellos debido a su naturaleza, como son la libertad personal, la libertad de conciencia, el derecho a la honra de la persona y de su familia, el derecho a la protección de la salud, entre otros.

Puede sostenerse también que un sujeto de derecho puede encontrarse respecto del derecho en una o varias situaciones jurídicas: titular del derecho, ejerciendo el derecho o defendiendo el derecho.

Hay sujetos titulares del derecho y de su ejercicio, pero sin capacidad para defenderlo, siendo representados para ello por quienes determina el

orden jurídico; por ejemplo, el derecho a educación básica gratuita, derecho que debe ser defendido por los padres o tutores del menor.

Hay sujetos que son titulares del derecho, pero su ejercicio no está en condiciones de concretarlo; por ejemplo, el derecho a escoger el establecimiento de educación que se considere conveniente, donde el sujeto activo de tal derecho son los padres.

La Constitución, en su artículo 1o., inciso tercero, reconoce también a los grupos o cuerpos intermedios de la sociedad, los cuales tienen el carácter de individuos colectivos, en cuanto grupos integrados por individuos cuya finalidad sea la defensa de determinados ámbitos de libertad o realización de intereses o valores que forman el sustrato último de los derechos esenciales. Así, puede hacerse alusión al derecho de asociación en general (artículo 19, núm. 15), al derecho de formar sindicatos (artículo 19, núm. 19).

Por otra parte, está el tema de la titularidad de los derechos fundamentales de los poderes públicos u organismos del Estado. En este ámbito, parece indiscutible que los derechos esenciales son derechos que tienen a la persona como sujeto activo, y al Estado como sujeto pasivo, en la medida en que reconocen y protegen ámbitos de libertad o prestaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a los individuos o cuerpos intermedios. Sin embargo, las actuaciones de la administración centralizada y descentralizada del Estado están sometidas al control de los tribunales de justicia, lo que hace que tengan el derecho a una tutela judicial efectiva cuando sean parte de un proceso en una relación de derecho privado, como puede ser una relación laboral o comercial, por ejemplo. El problema más trascendente es si los poderes públicos, en cuanto tales, pueden ser sujetos de derechos fundamentales. Nos parece que no hay razón para que ellos no sean sujetos del derecho a la tutela judicial efectiva, aun cuando operen con personalidad jurídica de derecho público, como asimismo, que corporaciones públicas, como Televisión Nacional, puedan reivindicar para sí, la libertad de información o las corporaciones universitarias de derecho público no puedan reivindicar el derecho a la autonomía universitaria.